



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-362/2021

**RECURRENTE:** MARIO DÁVILA  
LONGORIA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES Y RAMÓN  
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Mario Dávila Longoria, en razón, de haber sido presentado de manera extemporáneo.

### RESULTANDOS:

**Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente, demandante o actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o responsable.

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.

## SUP-REC-362/2021

1. **Convocatoria.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el partido político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>4</sup> emitió convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. **Convenio de Coalición.** El quince de enero del dos mil veintiuno<sup>5</sup>, fue aprobado<sup>6</sup> el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”<sup>7</sup> para postular ciento cincuenta y una fórmulas de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado por el PT, PVEM y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.

3. **Postulaciones.** El veintinueve de marzo, en cumplimiento de lo previsto en la Convocatoria correspondiente, se publicitaron las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena para las candidaturas a las diputaciones federales que se postularán para el referido proceso electoral.

4. **Primer Juicio Ciudadano y Reencauzamiento (SM-JDC-179/2021).** Inconforme con lo anterior, el pasado uno de abril, el actor promovió ante la Sala Regional juicio ciudadano ostentándose como militante del partido político Morena y aspirante a una diputación federal por el Distrito I, para

---

<sup>4</sup>En adelante MORENA.

<sup>5</sup>En adelante todas las fechas corresponden al año en curso salvo precisión expresa en contrario.

<sup>6</sup>Aprobado mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG21/2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero del presente año.

<sup>7</sup>Suscrito por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.



controvertir la presunta postulación de Evaristo Lenin Pérez Rivera, como candidato en dicho distrito, realizada por la coalición. Mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de dos de abril, la Sala Monterrey determinó que el medio de impugnación era improcedente y lo reencauzó a la Comisión Coordinadora para que lo resolviera en el plazo de dos días, conforme a sus atribuciones.

5. **Resolución emitida en cumplimiento.** El tres de abril la Comisión Coordinadora dictó resolución en la que determinó en la parte que interesa, confirmar la postulación y registro de la candidatura a la diputación federal para el Distrito 1, en Piedras Negras, Coahuila, presentada por el Partido del Trabajo<sup>8</sup>.

6. **Segundo Juicio Ciudadano. (SM-JDC-212/2021).**

a) **Demanda.** En desacuerdo con la anterior determinación, el recurrente presentó ante la Sala responsable juicio ciudadano, en el cual, señaló como acto impugnado, la determinación de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, la cual confirmó la candidatura de Evaristo Lenin Pérez Rivera como candidato a diputado federal por la Coalición “Juntos Hacemos Historia” por el Distrito federal 1, correspondiente a Coahuila.

b) **Resolución.** La Sala Regional emitió sentencia en la que se confirmó la determinación impugnada, en virtud de que consideró la responsable que el actor se limitó a presentar una reproducción de su demanda original en la que reiteró, literalmente, los agravios señalados en sus primeros tres motivos de disenso.

---

<sup>8</sup>En adelante PT.

**SUP-REC-362/2021**

**7. Acto impugnado.** La sentencia dictada por la autoridad señalada como responsable, el veintiocho de abril, en el Juicio **SM-JDC-212/2021**, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

**8. Recurso de Reconsideración.** Inconforme, el tres de mayo, el ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.

**a. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-362/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso<sup>9</sup>.

**b. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>10</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.



**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>11</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **I M P R O C E D E N C I A.**

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por el recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporáneo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 1, 8 y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

---

<sup>11</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-362/2021**

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.

El siete de septiembre del dos mil veinte, inició el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones integrantes del Congreso de la Unión.

El presente asunto se encuentra vinculado con el actual proceso electoral federal, en tanto que, tiene que ver con la pretensión de la parte recurrente, de obtener su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Hacemos Historia”, por el Distrito federal 1, en Coahuila.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se aprecia que la resolución dictada por la Sala Monterrey le fue notificada al demandante el veintinueve de abril del año que corre. Por lo que, el plazo para presentar el recurso de reconsideración corrió del treinta de abril al dos de mayo. En el caso particular, la demanda se presentó el tres de mayo, es decir, un día después de que feneció el plazo para su presentación.

Se arriba a esta conclusión del estudio de los agravios realizados por el recurrente y lo resuelto en el acto que se controvierte -sentencia de la Sala Regional-. De conformidad con lo siguiente:

**Primero. Determinación de la Sala Regional Monterrey.**



El veintiocho de abril, la Sala Regional dictó sentencia dentro del juicio ciudadano **SM-JDC-212/2021**, en la que se resolvió confirmar la resolución impugnada, al haber estimado que:

- a) el actor se limitó a presentar una reproducción de su demanda original en la que reiteró, literalmente, los agravios señalados en sus primeros tres motivos de disenso.
- b) la Comisión Coordinadora es la facultada para resolver el medio de impugnación como máximo órgano de dirección de la Coalición, por lo que la falta de uno de los integrantes no afecta la validez de la resolución.

De las constancias enviadas por la Sala Regional, se advierte que la sentencia que por esta vía se impugna, le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico, el veintinueve de abril del presente año.

#### **Segundo. Recurso interpuesto.**

El tres de mayo, el recurrente presentó ante la Sala responsable, escrito de demanda, en el que recurre la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano **SM-JDC-212/2021**.

#### **Tercero. Determinación de esta Sala.**

Esta Sala Superior considera que el recurso no fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se notificó la sentencia impugnada de la Sala Regional; en el caso particular el plazo transcurrió entre el treinta de abril y el dos de mayo. Lo anterior, toda vez que, la sentencia impugnada le fue notificada el jueves veintinueve de

## SUP-REC-362/2021

abril a las 14:55 horas, en la cuenta de correo electrónico que para tal efecto señaló en su escrito de demanda y que se le tuvo por reconocida por el magistrado instructor, en acuerdo de diez de abril.

### Cuarto. Conclusión.

Una vez analizada la demanda y las constancias que integran el expediente se concluye que la notificación electrónica practicada a la parte actora de la resolución de la Sala Regional fue debidamente notificada y, por tanto, surtió efectos para el cómputo de la presentación de la demanda que por esta vía se resuelve.

Como se advierte, la notificación se hizo en el correo electrónico<sup>12</sup> señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones. Lo cual constituye un tema de estricta legalidad.

No se omite mencionar que, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial.<sup>13</sup>

Asimismo, ha sido criterio de este Tribunal Electoral,<sup>14</sup> que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

---

<sup>12</sup> “\*\*\*\*@hotmail.com”.

<sup>13</sup> Jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA”, “DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” y “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”.

<sup>14</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.





En consecuencia, toda vez que se surte la hipótesis prevista en el artículo 66, párrafo primero, inciso a), en relación con el 7, primer párrafo, y con fundamento en los artículos 9, párrafo primero, inciso f) 61, párrafo 1, inciso b), y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## I. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.